



Ana Belén Gómez Díaz

Doctora en Derecho por la UCM. Profesora asociada de Derecho Administrativo en la UCM

## El señalamiento en la ley de un plazo para la ejecución reglamentaria tiene carácter imperativo

En la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, 300/2023 de 8 marzo (JUR\2023\124358), el **Tribunal Supremo confirma su doctrina** sobre la posibilidad de controlar jurisdiccionalmente los supuestos de inactividad reglamentaria.

El **recurso contencioso-administrativo** se interpuso por la Unión de Uniones de Agricultores y Ganaderos[1] **contra la inactividad del Gobierno al no cumplir la obligación de aprobar una norma reglamentaria**, en el plazo de seis meses, que establezca una modalidad de contrato de acceso para regadío que contemple la posibilidad de disponer de dos potencias diferentes a lo largo de 12 meses, en función de la necesidad de suministro para esta actividad, en los términos previstos en la redacción dada a la disposición final quinta bis de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, por la disposición final tercera de la Ley 1/2018, de 6 de marzo, de medidas urgentes contra la sequía.

**Esta obligación viene recogida** en la Disposición final cuadragésima quinta[2], de la ley 11/2020, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, dedicada a la adecuación de los costes del suministro agrario.

La parte recurrente había presentado, el 1 de julio de 2021, una **solicitud ante el Gabinete de la vicepresidenta cuarta del Gobierno** ...